



Resolución Directoral

N° 126 - 2019-INPE/OGA

Lima, 22 AGO 2019

VISTOS, el Oficio N° 1715-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS** contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 778-2019-INPE/09.01; y el Oficio N° 644-2019-INPE/08 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 14 de mayo de 2019, el señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS**, solicita el pago de su gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios ininterrumpidos en el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, toda vez que "(...) 2. El INPE mediante memorándum N° 495-2016-INPE/09.01, notificado el 13 de julio del año 2016 en el párrafo in fine resuelve que literalmente dice: "...(...) por lo tanto, acumula solo 28 años, 09 meses y 15 días de servicios hasta el 30 de diciembre de 2014, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276." (...) me reincorporo a la Ley 29709 – Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria, mediante concurso interno al día siguiente es decir a partir del 31 de diciembre de 2014 (...);

Que, mediante Memorando de Vistos la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, comunica al señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS**, lo siguiente:

"(...)

Que, de la Constancia de Haberes y Descuentos N° 256-2019-INPE/09.01-ERyD de fecha 31 de mayo de 2019, se desprende que usted ha acumulado **veintiocho (28) años, nueve (09) meses y 15 días** de servicios efectivos prestados en el período comprendido desde el 01 de enero de 1986 hasta el 30 de diciembre de 2014, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Asimismo, mediante el Informe de Escalafón N° 01377-2019-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 23 de mayo de 2019, se encuentra registrado que fue nombrada bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, mediante Resolución Presidencial N° 043-2015-INPE/P de fecha 29 de enero de 2015, en su cargo estructural de Profesional en Tratamiento, Superior 2, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2014.

De lo expuesto, se desprende que en la fecha usted no ha acumulado los 30 años de servicios en ninguno de los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709.

(...);



Que, con fecha 10 de julio de 2019, el señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS**, en el ejercicio de su derecho de contradicción, interpone recurso de apelación contra el Memorando de Vistos, amparándose en la siguiente argumentación:

“(…)

*Interpretación errónea y contradictoria de la apelada a lo que establece la misma Ley de SERVIR porque la Autoridad de Servicio Civil ha determinado en informes técnicos e informes legales como el Informe Técnico N° 477-2015-SERVIR/GPGSC, el Informe N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, Informe Legal 4642010-SERVIR/IGG-OAJ (1) que señala que **resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en una sola entidad pública, entendiendo al Estado como único empleador, procedería la acumulación del tiempo de servicios para efectos de la progresión profesional y beneficios.** De lo que se colige que es factible acumular el tiempo de servicios prestados en el INPE (D. Leg. 276 y la Ley N° 29709 (...))”*

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Oficio de Vistos cumple con remitir opinión legal en la cual señala que “(…) el impugnante conforme al cargo de notificación que fluye en auto se le notifica el Memorando N° 778-2019-INPE/09.01 el 02 de julio de 2019, habiéndose interpuesto su recurso de apelación (10-07-2019) dentro del plazo de ley. (...)”concluyendo del análisis que “(…) en concordancia con el criterio recogido en los Informes Técnicos N° 065-2015-SERVIR/GPGSC y N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, opina que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el servidor **Oscar Augusto Vera Salas** (...)”;



Que, según el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios “Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”;

Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, señala que el servidor penitenciario tiene, entre otros, derecho al beneficio por “Asignación por tiempo de servicios. El servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicio; asimismo, tres Remuneraciones Íntegras Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios”;

Que, es de precisar que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR mediante Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de julio de 2016, ratifica el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, que señala lo siguiente: “(…) si el servidor penitenciario ingresó al INPE bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la asignación respectiva deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

En cambio, si el servidor penitenciario, bajo régimen del Decreto Legislativo No 276, se incorporó al INPE -de manera voluntaria y previo concurso interno de méritos- al régimen de



Resolución Directoral

la carrera especial pública penitenciaria, y acumula un tiempo de servicios de 25 o 30 años, el otorgamiento de la respectiva asignación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 24, inciso 3, de la Ley N° 29709. Cabe precisar que el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realizará desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709”;

Que, en ese sentido, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Escalafón N° 01912-2019-INPE/09-01-ERyD/LE elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, se observa que mediante Resolución Presidencial N° 043-2015-INPE/P de fecha 29 de enero de 2015, se nombró al señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS**, en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento, Nivel Superior 2, a partir del 31 de diciembre de 2014, bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, de conformidad con el citado Informe de Escalafón, a través del cual se determina la fecha de ingreso del señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS**, a la carrera especial pública penitenciaria corresponde al 31 de diciembre de 2014, y teniendo en consideración lo señalado en los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, se concluye que a la fecha de presentación de la solicitud no cumple con acumular los treinta (30) años de servicios para acceder al referido beneficio;

Que, de lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, presuponen el agotamiento de la vía administrativa;

De conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS** contra el acto administrativo recaído en el Memorando N° 778-2019-INPE/09.01 de fecha 27 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **OSCAR AUGUSTO VERA SALAS**, y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese.



ALBERTO ZAMBRANO GASTIABURU
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO